

266



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 819

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00211-00
ACCIONANTE: LILIAN AMPARO ZÚÑIGA HURTADO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

16 JUL 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Vencido traslado concedido mediante auto interlocutorio No. 666 del 21 de junio de 2018, respecto de la prueba documental allegada al expediente y cumplido lo requerido a través del mismo, la Secretaría informa¹ que la parte actora se pronunció en término, observando en su escrito que no hubo oposición o tacha frente al material probatorio incorporado al expediente (folios 260-261 del CP), lo que se traduce en la posibilidad de cerrar la etapa probatoria en el proceso.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que las partes presenten los alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.
- 2.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 3.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

¹ Folio 265 del CP.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 099, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17/07/18 a las 8 a.m.



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00595-00
Demandante: CONSORCIO INGENIERIA CIVIL 2014
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

144



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 820

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00595-00
Demandante: CONSORCIO INGENIERIA CIVIL 2014
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, 16 JUL 2018

ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Municipio de Santiago de Cali, a través de su apoderada, contestó la demanda y llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y a la compañía de seguros QBE, invocando las pólizas de responsabilidad civil Nos. 1501215001154, 1501216001931, 000705705078 y 000706371198, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra, se tenga como responsable de la indemnización reclamada por la parte demandante.

Pues bien, el llamamiento en garantía es una figura de intervención forzada de terceros en el proceso, que tiene ocurrencia cuando entre la parte citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Ahora bien, respecto a los requisitos y el trámite aplicables al llamamiento en garantía, dado que éstos cuentan con una regulación especial en el CPACA, debe estarse a las reglas que sobre la materia prevé la normatividad pertinente. Así, el artículo 225 del CPACA reseñó:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación*

de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En éste contexto se tiene que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la entidad demandada (o parte llamada en garantía) frente al tercero que se solicita vincular, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Teniendo en cuenta la norma citada, se verifica que el fundamento del llamamiento en garantía son las pólizas de responsabilidad civil Nos. 1501215001154, 1501216001931, 000705705078 y 000706371198, vigentes para el momento en que se desarrollan los hechos que dan lugar a la demanda de la referencia, por lo que se puede concluir que la solicitud del llamamiento en garantía reúne con los requisitos legales para ser admitida.

Con todo, debe decirse que del contenido de la aludida póliza de responsabilidad 1501216001931 expedida por Mapfre Seguros S.A. se evidencia la existencia de un coaseguro con las siguientes compañías así:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	% PARTICIPACION
Allianz Seguros S.A	Cedido	23.00%
Compañía de Seguros Colpatria	Cedido	21.00%
Mapfre Seguros Generales de Co	Cedido	34.00%
QBE	Cedido	22.00%

En tal sentido, y teniendo en cuenta que acorde con los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio,¹ ante una eventual condena, las citadas compañías aseguradoras deben entrar a responder por la proporción asumida en la citada póliza, se hace necesario vincularlas al llamamiento en garantía de la referencia para que tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en el asunto de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

¹ "ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

...
ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".

145

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE, en razón de las pólizas de responsabilidad civil Nos. 1501215001154, 1501216001931, 000705705078 y 000706371198.

SEGUNDO: En virtud del coaseguro existente en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001831, se vincula al llamamiento en garantía a Aseguradora Allianz Seguros S.A, Compañía de Seguros Colpatria y QBE.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a las compañías aseguradoras mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 291 y ss del C.G.P.

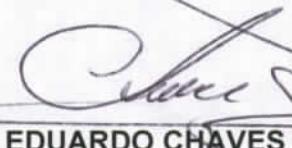
CUARTO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

QUINTO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil (\$50.000 m/cte) para la notificación de los llamados en garantía, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- en la cuenta No. 46903302717-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13652, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO- SUSPENDER el trámite del asunto judicial, reanudándose el mismo cuando culmine el término de traslado concedido al llamado en garantía.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS, identificado con CC No. 4.637.210 y portador de la TP No. 114.356 expedida por el CSJ., para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandada HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E., en los términos del poder conferido y allegado a este Despacho, visible a folio 153 del cuaderno principal, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>099</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>12/07/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ Secretaria	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 403

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00599-00
ACCIONANTE: JAIRO VARGAS DIAZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: ACCION DEL GRUPO

16 JUL 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Mediante escrito visible a folios 347 y 348 del Cuaderno No. 1A, la apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado con motivo de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con el Departamento del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

En relación con la solicitud renuncia al poder que le fue conferido por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, es preciso señalar que, al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 76. Terminación del poder.

(...)La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)"

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se establece claramente que para que la renuncia al poder sea aceptada, debe acompañarse con el escrito que se presente ante el despacho, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

A folios 347 y 348 del Cuaderno No. 1A obra el memorial dirigido a este despacho por la abogada ESTEFHANY OSPINA CORAL, por medio del cual informa que renuncia al poder que le fue otorgado con motivo de la terminación del contrato de prestación de servicios, adjuntando para el efecto escrito dirigido al Departamento Administrativo Jurídica de la Gobernación del Valle en el cual hace entrega de los procesos judiciales a su cargo.

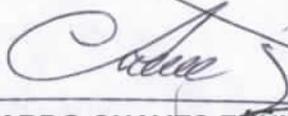
Teniendo en cuenta que se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP para la terminación del poder, habrá de aceptarse la renuncia presentada por la abogada ESTEFHANY OSPINA CORAL.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- **ACEPTAR** la renuncia del poder que fue otorgado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a la abogada ESTEFHANY OSPINA CORAL, identificada con cédula de ciudadanía No.1.151..940.325 y tarjeta profesional No.255.173 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto, renuncia que en virtud del artículo 76 C.G.P, (...) no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
MODULO 2000

Expediente 099
de 17/07/18
Secretaría, _____





LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 821

Radicación: 760013333021 -2018- 00101-00
Acción: Tutela-Desacato
Demandante: Edwin Alfredi Palacios Trujillo
Demandado: Complejo Carcelario y Penitenciario Jamundí – DIRECTOR
Tema: Debido proceso y Derecho a la salud

16 JUL 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Pasa a Despacho a pronunciarse sobre el trámite de desacato que pidió adelantar el Sr. Edwin Alfredi Palacios Trujillo, a través del escrito radicado el pasado 12 de junio de 2018¹.

ANTECEDENTES

Una vez recibida la solicitud para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 65 del 15 de mayo de 2018, se encaminaron las labores de parte del Juzgado para procurar el acato de la decisión judicial, llegando hasta la emisión del auto interlocutorio No. 358 del 27 de junio de la misma anualidad, con el cual -entre otras cosas- se determinó que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí (en adelante COJAM) incurrió en desacato, sancionándosele al pago de una multa y un eventual arresto (Folios 41-43 del CP).

Remitido el expediente para la realización el correspondiente grado de consulta ante el superior jerárquico, resulta que fue devuelto por detectar la vulneración del derecho al debido proceso del funcionario sancionado, aduciendo concretamente que no se le permitió conocer a plenitud la existencia del trámite incidental por hacer las notificaciones de las decisiones tomadas a la dirección institucional de la entidad y no de manera directa al correo institucional del funcionario o a su dirección electrónica personal.

Se indicó que ello es lo requerido en virtud del carácter personalísimo que reviste la actuación incidental particular y la vía de notificación escogida para lo correspondiente, disponiendo, en consecuencia, que el Juzgado adelantara nuevamente el trámite incidental observando las directrices de notificación allí previstas. (Ver auto de sustanciación No. 345 del 10 de julio de 2018, obrante a folios 53-55 del CP).

Cabe agregar que el 11 de julio del año presente, el Director del COJAM allegó escrito con el cual informó que en el inmediatamente precedente día viernes 22 de junio, se llevó a cabo la consulta médica ordenada en favor del Sr. Palacios Trujillo y que se está procurando programar las citas de control determinadas como consecuencia de la aludida atención médica, todo lo anterior con la finalidad de sustentar el cumplimiento de la providencia judicial, precisando las dificultades de la entidad para lograr acatar la providencia en coordinación con las entidades Consorcio PPL y las IPS respectivas, sin catalogar ello como excusa del incumplimiento. (Folios 63-68 del CP)

¹ Ver folios 1-3 del CP.

EXPEDIENTE: 760013333021-2018-00101-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: EDWIN ALFREDI PALACIOS TRUJILLO
DEMANDADO: COJAM - DIRECTOR

CONSIDERACIONES

Normalmente al recibir una solicitud de desacato de sentencia de tutela, se efectúa un previo requerimiento al obligado para poder determinar si es necesario dar apertura al incidente. No obstante, como en este caso el Director del COJAM aportó escrito y anexos procurando señalar el acato de la decisión judicial, entonces se aprovechará la devolución hecha por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para emitir pronunciamiento directo sobre la apertura del trámite, en consideración a que bajo dicho contexto se hace innecesaria la precitada actuación de carácter previo.

Ahora bien, cabe recordar que mediante la Sentencia No. 65 del 15 de mayo de 2018, se decidió la solicitud de tutela impetrada por el Sr. Edwin Alfredo Palacios Trujillo contra el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí (en adelante COJAM) y el vinculado Instituto Nacional de Penitenciarías (en adelante INPEC), disponiendo lo siguiente:

"1.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y la salud del Sr. Edwin Alfredo Palacios Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.651.352 y TD.4859.

2.- Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a la Dirección del CCP DE Jamundí (COJAM) que, si aun no lo han hecho, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** -siguientes a la notificación de esta providencia-, proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, a través de los autos sustanciatorio No. 1087 del 7 de julio de 2017 (numeral 1 y en lo no relacionado con Medicina Legal) y el interlocutorio No. 1615 del 18 de septiembre de 2017, esencialmente consistentes en valorar la dolencia que tiene en su rodilla y pie el Sr. Edwin Alfredo Palacios Trujillo, así como su obesidad clase II, teniendo presente para ello lo determinado por el médico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 17 de agosto 2017.

3.- INSTAR al INPEC para que incida en el cumplimiento del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí (V) -COJAM-, frente a las obligaciones dispuestas en esta providencia, las cuales esencialmente se ciñen a lo ordenado por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y el médico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (Negrilla en el texto)

Entretanto, se corrobora que el 22 de junio de 2018 se llevó a cabo la consulta médica especializada del Sr. Edwin Alfredo Palacios Trujillo en la ESE Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, siendo atendido por especialista en trauma y ortopedia, encontrando que en efecto se le atendió por el dolor de su rodilla derecha, como consecuencia de trauma rotacional. El diagnóstico determinado fue: "S832 – *Desgarro de meniscos presente*".

Lo dispuesto por el médico tratante para su paciente fue: 1) la práctica de resonancia magnética simple de rodilla derecha y 2) control con RM. Igualmente se generaron las órdenes de consulta (por ortopedia y traumatología más el control o seguimiento por trauma y ortopedia) e imagenología (ortopedia y traumatología además de la resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro inferior -cadera, rodilla y/o cuello de pie-).

Igualmente se conoce que la funcionaria coordinadora de citas del COJAM informó sobre el estado de la autorización pendientes a futuro para solicitar las citas de control a nombre del Sr. Edwin Alfredo Palacios Trujillo, pero debe anotarse que con lo traído al expediente no es posible verificar en detalle lo mencionado por cuanto el documento es poco legible².

Así las cosas y en virtud a que la finalidad del trámite incidental del desacato es el cumplimiento del fallo judicial emitido en una tutela, entonces se hace necesario comprender que lo dispuesto en la sentencia No. 65 del mes de mayo de 2018, estaba

² Ver folios 65-68 del CP.

EXPEDIENTE: 760013333021-2018-00101-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: EDWIN ALFREDI PALACIOS TRUJILLO
DEMANDADO: COJAM - DIRECTOR

estrechamente relacionado con la materialización de lo ordenado por el Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y por el médico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en agosto de 2017, correspondiente a la valoración del Sr. Edwin Alfredi Palacios Trujillo por la dolencia que presenta desde hace tiempo en su rodilla y pie.

Con lo arribado al expediente se pudo evidenciar la atención de las órdenes judiciales impartidas en mayo de 2018, no obstante las dificultades existentes en el asunto por causas como la necesidad de coordinar con otras entidades la valoración médica del solicitante o los trámites administrativos que deben llevarse a cabo en estas ocasiones, siendo importante destacar que en el particular la persona no fue valorada por parte de un médico general sino por uno que está especializado en el área que estudia las dolencias padecidas por el Sr. Palacios Trujillo, como es la ortopedia y traumatología.

Adicionalmente se corroboró que la atención no se limitó a su revisión, sino que se ordenó la realización de exámenes especializados con los cuales se pudiera verificar de mejor manera la condición de salud del paciente y se dispuso la realización de consultas de seguimiento y control, generando la continuidad de su tratamiento y materializando la atención integral de salud que debe imperar en estos casos.

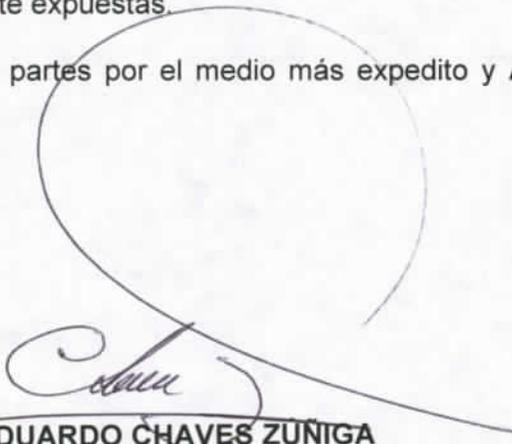
Conforme con lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato formulado por el Sr. Edwin Alfredi Palacios Trujillo, siendo necesario precisar que bajo las condiciones actuales de los centros carcelarios y similares del INPEC -por todos conocidas-, la prontitud no es una característica que se logre predicar en todas sus actuaciones, especialmente cuando se trata de aspectos de salud, dada la cantidad de reclusos que tienen a su cargo, los limitados recursos económicos que tienen a su disposición y otros puntos que juegan en contra de la entidad y las personas a su cargo, todo lo cual no puede ser desconocido para exigir sin reflexión alguna el acato de decisiones judiciales, máxime cuando se observa el despliegue de labores en pro de la realización de las órdenes judiciales impartidas.

Así las cosas, por encontrar que se dio el cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, pierde sentido la continuación del presente trámite y se abre paso la orden de su archivo.

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de abrir el incidente de desacato promovido por el Sr. Edwin Alfredi Palacios Trujillo, en contra del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Jamundí, conforme con las razones previamente expuestas.
- 2.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

VO

SECRETARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Expediente No. _____
Causa anterior con número por:

Estado No. 099

de 17/9/18

Secretaria, _____





110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 822

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00153-00
Demandante: JOSÉ MANUEL CASTILLO BECERRA
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 JUL 2018

El señor José Manuel Castillo Becerra, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (en adelante UGPP), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), siendo inadmitida para su corrección.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto de sustanciación No. 351 del 25 de junio de 2018, fue concedido un término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar la demanda, en consideración a que la misma había sido remitida desde la Jurisdicción Ordinaria - especialidad Laboral y no cumplía los requisitos previstos en el CPACA para encaminar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Habiéndose notificado la providencia (folio 108 del CP) y una vez transcurrido el plazo mencionado, la Secretaría informa sobre el silencio guardado por la parte interesada¹, lo que le permite concluir a este Despacho que no se efectuó la corrección solicitada.

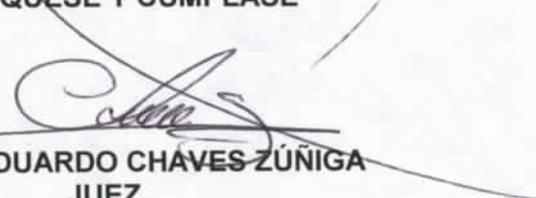
Debido a la materialización de la causal de rechazo establecida en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, se procederá de conformidad y se devolverán los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor José Manuel Castillo Becerra contra la UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVOLVER** al demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

YO

¹ Folio 109 del CP.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 099

de 17/07/18

Secretaria, 1

